

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



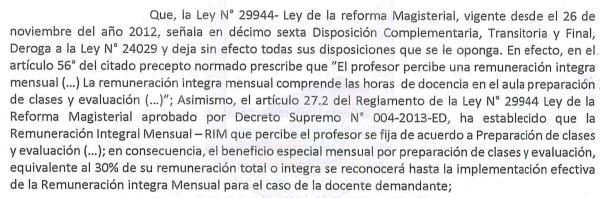
## Resolución Directoral N 001411 -2023-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 3 0 MAR 2023

VISTO; la Resolución N° 02 de fecha 02 de marzo del 2022, que declara firme y consentida la Resolución de Sentencia N° 06 de fecha 17 de marzo del 2020; recaídas en el Expediente Judicial N° 00107-2018-0-2003-JM-LA-01, y demás documentos que se adjuntan en un total de veintinueve (29) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo № 017-93-JUS señala en su artículo 4º "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece "conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, gin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus ances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos ra la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por









STION EDU



## "Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);

Cabe precisar además que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa a satisfacción real, efectiva y oportuna, en el presente caso, de lo dispuesto por resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho a la efectividad de las Resoluciones Judiciales garantiza que lo decidió en sentencia se cumpla;

Que, con Resolución de Sentencia N° 06 de fecha 17 de marzo del 2020, se resuelve: 1.- DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por BENITO ORLANDO ROMERO FRÍAS formula demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases). 2.- (...). 3.- En consecuencia, ORDENO a la demandada CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente resolución, reconociendo al demandante la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada en base a su remuneración total o íntegra, efectuando nuevo cálculo del mismo por el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del año 2012, con pago de reintegros devengados debiéndose deducirse lo ya abonado, asimismo el pago de los intereses legales generados. (...).

Que, con Resolución N° 02 de fecha 02 de marzo del 2022, el órgano jurisdiccional, Resuelve: DECLARAR CONSENTIDA la resolución número seis (sentencia) de autos que obra a fojas setenta y cinco y siguientes se resuelve declarar fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Benito Romero Frías, contra UGEL Huancabamba; en consecuencia, REQUIERASE a la demandada cumpla con lo ordenado en sentencia. (...).

Que, mediante Informe Legal N° 064-2023-GOB.REG.PIURA.DREP.UE309-UGEL.HAAJ.D, de fecha 27 de febrero del 2023, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se solicita al área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba realizar el cálculo de la liquidación y de los intereses legales ordenados en la sentencia, correspondiente al 30% para la bonificación por preparación de clase, (...), asimismo implementar las acciones administrativas para que se expida la correspondiente Resolución Administrativa, bajo responsabilidad;

Informe N° 015-2023-PIURA-DREP-UGELmediante HBBA/RRHH/REMyPLLAS/PREP.CL/JWFH, de fecha 21 de marzo del 2023, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza el consolidado del demandante BENITO ORLANDO ROMERO FRIAS, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30%; por la suma de S/. 65,330.65 (SESENTA Y NCO MIL TRESCIENTOS TREINTA SOLES CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS) e intereses legales por la uma de S/. 31,092.87 (TREINTA Y UNO MIL NOVENTA Y DOS SOLES CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS), haciendo un total de S/. 96,423.52 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES SOLES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS), desde el 21.05.1990 al 25.11.2012, monto que ha sido calculado de conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN № 6871-2013-Lambayeque, que en su "Décimo Tercer considerando señala "(...) Esta Sala Suprema (...) que establece como precedente judicial rinculante de carácter obligatorio el siguiente criterio jurisprudencial: "Para determinar la base de adálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la <sup>l</sup>emuneración total o íntegro establecida en el artículo 48º de la Ley № 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley № 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10º del Decreto Supremo N" 051-91-PCM";











"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 "Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público", Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 014497-2022;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor de BENITO ORLANDO ROMERO FRIAS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 03204933, el pago de devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30% por la suma de S/. 65,330.65 (SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA SOLES CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS) e intereses legales por la suma de S/. 31,092.87 (TREINTA Y UNO MIL NOVENTA Y DOS SOLES CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS), haciendo un total de S/. 96,423.52 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES SOLES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS), desde el 21.05.1990 al 25.11.2012, por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N° 00107-2018-0-2003-JM-LA-01.

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su feglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Directoral en la forma modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes, a interesados en la dirección señalada y al órgano Jurisdiccional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

DIRECCIÓN

Dra. Lourdes consuelo lamadrid benites Directora de la unidad de gestión educativa local

**HUANCABAMBA** 

LCLM/D.UGEL-H. SFL/JUA, HEOGM/AJ MJC/UPDI MAAG/PER

**ECURSOS**